



RADICACION	08001405300102020-00359-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSPLANTE DE MEDULA OSEA DE LA COSTA- ITC - IPS. A.S.
FECHA	26 de octubre de 2022

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA confirmó el auto de fecha 24 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2022

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

**RESUELVE**

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en providencia del 11 de octubre de 2022, en la cual decidió confirmar el auto de fecha 24 de junio de 2022, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e6f60a1cec54f4c4c7b9e81695b05dec4fa56c6d41b92e2c560d86f99a1c2**

Documento generado en 26/10/2022 08:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2021-00155-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMÉNEZ
FECHA	26 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento con relación a solicitud recibida el 21 de octubre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial del demandado, mediante escrito recibido el 21 del presente mes y año, reitera una vez más solicitud de que se declare la pérdida de competencia para seguir conocimiento del presente proceso, lo cual fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho, a través de auto de 14 de septiembre de la misma anualidad; sin que contra esa providencia hubiese interpuesto recurso alguno, dentro de la oportunidad procesal correspondiente (art. 318 CGP).

Esta judicatura rechazará la petición por considerarse una abierta dilación manifiesta, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 43 del Código General del Proceso. No puede pretender el vocero del demandado prolongar una discusión interminable sobre los mismos argumentos que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de este despacho judicial.

Por otro lado, se accederá a la solicitud de requerimiento recibida el 21 de octubre del presente año, presentada por la apoderada judicial del banco ejecutante, por encontrarse procedente.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR DE PLANO la solicitud recibida el 21 de octubre del presente año, presentada por el vocero judicial del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ADVERTIRLE al doctor ELECTO CASALINS CONSUEGRA que deberá abstenerse de seguir presentando escritos que signifiquen un notorio intento de dilación manifiesta, so pena de compulsarle copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico e imponerle las sanciones a que hubiere lugar.

**Tercero:** REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el fin de que informen a este despacho judicial las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-297570 de propiedad del señor ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMÉNEZ; comunicado mediante oficio de fecha 11 de junio de 2021, remitido el 28 de octubre de ese mismo año. Por secretaría, ofíciense en tal sentido.

**Cuarto:** PRORROGAR la competencia para seguir conocimiento de este proceso, por el término de seis meses, en los términos del artículo 121 ejusdem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeba8a1f3d0ebc6101617cf9496ca27a9228273b0d4a9c68ff785b1f59c959ca**

Documento generado en 26/10/2022 09:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00177-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTROS
FECHA	26 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 20 de octubre de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 20 de octubre de 2022, el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien a su vez actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor de este último, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

*“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplan dentro de sus actividades el*



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

*desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.*

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías".

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

**RESUELVE**

Primero: ACEPTAR a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$39.374.752), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.248 y T.P. No. 131527 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ea227355c6f9b41335f14ae36b6f7821862bb13cec191f8cec5fdb01cbc60e**

Documento generado en 26/10/2022 09:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA  
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00500-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición en subsidio queja recibido el 26 de septiembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido el 26 de septiembre de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 22 del mismo mes y año. En resumen, se sustenta:

Recae en los mismos argumentos ya expuestos en escritos precedentes, sosteniendo que no es posible ejecutar el laudo arbitral habida cuenta la formulación del recurso extraordinario de anulación que conoce la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Que el despacho no hace un pronunciamiento con relación al límite del monto embargo, en lo atinente a que fue ordenado por la suma de \$125.346.586, sobrepasando el valor de la obligación.

Revisado los reparos del recurrente se puede inferir que se encuentran enfocados no ha cuestionar las consideraciones que se tuvieron presentes para rechazar el recurso de apelación formulado mediante escrito recibido el 20 de septiembre del presente año, sino a ventilar que no hubo un pronunciamiento con relación al reparo relacionado con lo que denomina un exceso en el límite de la medida ejecutiva decretada en el auto de 26 de agosto del mismo año.

Si la parte ejecutada consideraba que en la providencia cuestionada no hubo un pronunciamiento con relación a algunos de los argumentos que invocó, ha debido solicitar adición, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso. Pues, el presente recurso de reposición y subsidio queja debió estar centrado en reparos tendientes a que estuviese mal rechazada la apelación, a guisa de ejemplo, que no estuviese extemporánea, etc.

Con todo, y en gracia de discusión, tampoco le asiste razón al vocero judicial de la sociedad demandada cuando afirma que existe un exceso en la medida cautelar decretada; parte de un desconocimiento de las normas procesales que rigen la materia. La medida cautelar se limitó a la suma de \$125.346.586, como efectivamente afirma, como quiera que, corresponde al total de la obligación reconocida en el auto de mandamiento de pago (\$78.097.562), aumentado en un cincuenta por ciento para garantizar los intereses que se sigan causando hasta el pago total, así como las costas del proceso prudencialmente calculadas.

Sobre el tópico, preceptúa el artículo 599 del Código General del Proceso:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas** (...)”*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO.-





Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la resolutive.

Por otro lado, en atención a que el demandado se encuentra debidamente notificado sin que hubiese formulado excepción de mérito dentro del término de traslado de la demanda, que mereciera algún pronunciamiento, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 ejusdem.

Cabe precisar que, si bien se interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, suspendiendo así los términos de traslado de la demanda (inc. 4º art. 118 C.G.P.), la impugnación fue resuelta mediante auto de 14 de septiembre del presente año, notificada por estado al día siguiente. Ello quiere decir que, el término para formular excepciones feneció el 29 del mismo mes y año.

Por lo que se,

### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** CONCEDER el recurso de queja formulado en forma subsidiaria. Abstenerse de ordenar la reproducción de las piezas procesales correspondientes, por encontrarnos frente a un expediente digital. Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitirle al superior el vínculo para que acceda al expediente.

**Tercero:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la señora ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA, y contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de agosto del año en curso.

**Cuarto:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

**Quinto:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.466.829), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebefb1b1dabf501498c97a64234a1c0e5bfbec09d2b279174ce9132b1aac2c**

Documento generado en 26/10/2022 09:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2022-00526-00
DEMANDANTE	CÉSAR MANUEL CEBALLOS DÍAZ
DEMANDADO	JULEIMY MARÍA BUJATO DUARTE
FECHA	26 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, con el fin de pronunciarse sobre escrito recibido el 29 de septiembre del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandada, a través de apoderado judicial, mediante escrito recibido el día 29 de septiembre del presente año, formula excepciones que denomina como previas, sin embargo, de su lectura se puede colegir que se tratan de excepciones perentorias o de mérito. Bien es sabido que las excepciones previas son taxativas y se encuentran consagradas expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso. De los hechos constitutivos del escrito en mención, no se desprende ninguna excepción de las allí enlistadas.

En ese orden de ideas, se imprimirá trámite de excepciones de mérito a las plantadas en el escrito adiado 29 de septiembre y así quedará consignado en la resolutive de esta providencia.

Por último, sobre la solicitud de pérdida de intereses recibida el 20 de octubre de este año, se resolverá en la sentencia que se ha de proferir, en la debida oportunidad procesal.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** Imprimir trámite de excepciones de mérito al escrito recibido el 29 de septiembre del presente año, presentado por el apoderado judicial de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la demandada, mediante escrito recibido el 29 de septiembre de la presente anualidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757acdd3294f96d97ad85d6db98b580a9c93975b7f68baffe9391de22189253**

Documento generado en 26/10/2022 09:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2022-00603-00
DEMANDANTE	CELESTINA VARGAS BETTS
DEMANDADO	HEREDEROS de YESID CORSO AYA
FECHA	26 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante auto de 10 de octubre de 2022, notificado por estado al día siguiente, fue inadmitida la presente demanda; sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc94fea5fa7d982ecccd5658fe8cbaa9d20592d2dac3a2d807d33c764d43e3b**

Documento generado en 26/10/2022 09:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00630-00
DEMANDANTE	SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA ZEMAK S.A.S.
FECHA	26 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe especificar a cuánto ascienden los intereses moratorios solicitados en las pretensiones de la demanda (#4 art. 82 C.G.P.); con el fin de determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, así como la procedencia del mismo, teniendo en cuenta que el proceso monitorio fue instituido para obligaciones que no excedan la mínima cuantía (art. 419 ejusdem).

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2874f1298b80322d22b3045eac9395a6c2895b513b280bcf7dec83f16efe2a63**

Documento generado en 26/10/2022 09:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00636-00
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	PEDRO MANUEL LOZANO PACHECO
FECHA	26 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [c.sanabria@sgnpl.com](mailto:c.sanabria@sgnpl.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de PEDRO MANUEL LOZANO PACHECO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de PEDRO MANUEL LOZANO PACHECO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$56.364.039,35), contenida en PAGARÉ SIN número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA, a (el) (la) Doctor (a) TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificado con la C.C.No.1.015.455.738 y T.P.325.391 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Negar la medida cautelar, hasta que el apoderado informe en qué Oficina de Registros de Instrumentos Públicos se encuentra inscrito el inmueble.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08646ea4b9be25f678e1e463a596a225bba80f6b53efd46723a0dd2bf1825cfd**

Documento generado en 26/10/2022 11:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00637-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	MIGUEL MERCADO OJEDA
FECHA	26 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [mavalnot@gecarltda.com.co](mailto:mavalnot@gecarltda.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SERFINANZA SA en contra de MIGUEL MERCADO OJEDA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SERFINANZA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MIGUEL MERCADO OJEDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$52.096.978,00), contenida en PAGARÉ número 121000447947; 8999000017938941; 8999000016797405; 5432808868085799; Y 5432807382561509.
- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.848.334,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 16 de junio de 2022.
- No librar mandamiento por otros conceptos por cuanto no determinan a que hace referencia.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 121000447947; 8999000017938941; 8999000016797405; 5432808868085799; Y 5432807382561509, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SERFINANZA SA, a (el) (la) Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c320e1b939bca141c4c8f3753a280c11a8923b062ed2d120e7759cedd2e91f5c**

Documento generado en 26/10/2022 11:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00639-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ALJADIS ALBERTO ACOSTA MARTINEZ
FECHA	26 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de ALJADIS ALBERTO ACOSTA MARTINEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de ALJADIS ALBERTO ACOSTA MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$44.409.066,00), contenida en PAGARÉ número 9570088746.
- TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.151.087,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 6 de julio de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 9570088746, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





**Quinto:** Reconocer como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificado con la C.C.No.1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALJADIS ALBERTO ACOSTA MARTINEZ con C.C. 1.047.387.924**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3f746832c89ffc142c5775c25b0c3e2c3e015bc9dd732e7b404987eda515a3**

Documento generado en 26/10/2022 11:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00641-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	RAFAEL ALBERTO GOMEZ JIMENEZ
FECHA	26 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de RAFAEL ALBERTO GOMEZ JIMENEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de RAFAEL ALBERTO GOMEZ JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$30.438.857,00), contenida en PAGARÉ número 4860093727.
- UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.606.586,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 25 de mayo de 2022 hasta el 25 de septiembre de 2022.
- DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$17.741.937,00), contenida en PAGARÉ número 4860092561.
- NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$959.618,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 5 de julio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.
- SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRES PESOS M/L (\$6.250.003,00), contenida en PAGARÉ número 4860091992.
- DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$262.930,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 29 de mayo de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 4860093727, 4860092561 y 4860091992, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificado con la C.C.No.1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RAFAEL ALBERTO GOMEZ JIMENEZ con C.C. 1.048.264.459**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f71a7415283f189a48a3b4c9b354f0468fa2b7b64b0b9d968e2134356df9ca**

Documento generado en 26/10/2022 11:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00642-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	VILMA ISABEL PABA ALVAREZ
FECHA	26 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 24 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [judicializacion1@alianzasgp.com.co](mailto:judicializacion1@alianzasgp.com.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS SA contra VILMA ISABEL PABA ALVAREZ, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, BANCO GNB SUDAMERIS SA. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante con vigencia no superior de tres meses y donde especifiquen el correo electrónico.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA contra VILMA ISABEL PABA ALVAREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e0d5c9f106b97ae8cbbb561da6edb6bba38d46fcd1f5b2cff6132b741fc49**

Documento generado en 26/10/2022 12:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**